Comisario Municipal—funcionarios competentes para intervenir según dicha Orden Ejecutiva No. 197, mantendrá en arresto al inculpado previo el requerimiento escrito del Oficial de Rentas Internas que actúe en la cuestión.

Art. 9. Las causas que por su poca importancia no ameriten una preparación o estudio especial deberán ser sustanciadas y falladas con prioridad a cualquiera otra causa, sin retardos ni aplazamientos injustificados.

Art. 10. Queda derogada toda otra ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 Marzo, 1920.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**
**Orden Ejecutiva No. 420.**
G. O. No. 3098.

---

CONSIDERANDO: que las Loterías en la República Dominicana son necesarias por ahora para el sostenimiento de las instituciones y para el tratamiento y cuidado de los enfermos, los ancianos pobres, los dementes y los huérfanos.

CONSIDERANDO: que las Loterías que podrán ser autorizadas para celebrar sus sorteos en la República Dominicana deben ser regularizadas é inspeccionadas de un modo eficiente.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley de Loterías:

Art. 1o. En y después del 1o. de Julio de 1920 se permitirán en la República Dominicana dos Loterías solamente: una en la Ciudad de Santo Domingo y otra en una Ciudad del Cibao.

a) El sorteo de una Lotería solamente será legal cuando la persona ó personas que se organicen con el fin de operarla hayan obtenido un permiso escrito del Poder Ejecutivo, después de haber depositado una fianza de VEINTE MIL PESOS ORO AMERICANO ($20.000) ó su equivalente en bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918. La fianza será depositada en la Contaduría General de Hacienda para garantizar el pago de los premios, las contribuciones y las multas que sean

impuestas á los miembros de la Administración de la Lotería, si éstos incurrieren en algunos de los delitos que más adelante se especificarán.

b) Cualquier persona ó asociación de personas que desearen llevar á cabo una Lotería en la República Dominicana, de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, someterá al Secretario de Estado de lo Interior y Policía el prospecto completo con todos los detalles siguientes: nombres de los organizadores, del Adminstrador, del método que se adoptará para llevarla á cabo, detalles de cuanto se relacione con los premios é importe de los billetes y el porcentaje total que la Lotería pagará de acuerdo con el Art. 5o. de esta Orden Ejecutiva para fines de beneficencia, á más tardar el 15 de Abril de 1920.

c) Las proposiciones que hayan sido recibidas por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía en ó antes del 15 de Abril de 1920, serán sometidas á la consideración de un Consejo que nombrará el Poder Ejecutivo, ante quien el Consejo hará las recomendaciones que estimare convenientes. Se expedirán dos permisos para que se lleve á cabo el sorteo de Loterías; uno para la Ciudad de Santo Domingo y otro para una Ciudad del Cibao, á personas ó asociación de personas distintas.

Para decidir sobre el otorgamiento de estos permisos, se tomarán en consideración las ventajas que sean ofrecidas para los fines de beneficencia, medidas por el pago que se propondrá dentro de los límites del Art. 5o.; y, además, la seguridad y responsabilidad que ofrezca la persona ó personas que aspiren á conseguir uno de estos permisos.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera ó todas las proposiciones que le sean enviadas y de invitar á que se hagan nuevas.

d) Los permisos que se expedirán, de acuerdo con las provisiones de este artículo, tendrán fuerza y valor hasta el 30 de Junio de 1925, á menos que, de acuerdo con las provisiones de esta Ley, sean revocados, pudiendo ser otorgados nuevamente á la misma persona ó personas que los poseían antes, ó á otras por concurso.

Art. 2o. En ó después del 1o. de Julio de 1920 queda prohibido á cualquier persona, o asociación de personas á menos que tal persona ó personas hayan cumplido con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, organizar, operar ó administrar Loterías dentro del territorio de la República; también queda prohibido vender ú ofrecer en venta, dar ó enagenar, ó de otro modo disponer de billetes, ó parte de éllos, de cualquiera Lotería, ó lo que pertenezca,

ó represente ser de alguna Lotería, cuya Administración no haya cumplido con los requisitos de esta Orden Ejecutiva.

a) La falsificación ó alteración de un billete de cualquiera Lotería con el propósito de obtener el beneficio que á tal billete no corresponde, se considera ilegal.

b) Toda violación de las provisiones de este Artículo será considerada como una violación á la Ley, y toda persona que, con conocimiento de causas é intencionalmente, delinca, será, después de comprobado el hecho, multada con no menos de DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($200.00) y con no más de DOS MIL PESOS ORO AMERICANO ($2.000.00) por cada una de las ofensas cometidas á esta Ley, ó encarcelada con no menos de dos años, ó á sufrir ambas penas á discreción del Tribunal.

Art. 3o. Para los propósitos de esta Orden Ejecutiva la la palabra **Lotería** se tomará y se entenderá que significa é incluye en su significación cualquier sistema que sea operado en la República Dominicana con el fin de disponer ó distribuir dinero ó cualquier objeto de valor por la suerte entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero ó con cualquier objeto considerado de valor ó parte de éstos, ó quienes hayan recibido con un artículo de mercaderías cualquier cosa ú objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero ó cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio ó entendido, ó con expectación de que se dispondrá ó distribuirá por lote ó por la suerte, aunque el sistema sea conocido como lotería, empresa de obsequios, rifa, ó por cualquier otro nombre; y la palabra **Billete**, como es usada en esta Orden Ejecutiva, será tomada para significar é incluir en su significación todo ó parte de cualquier billete, ó tesera de cualquier clase que dé á su poseedor ocasión para obtener el dinero u objeto de valor, ó cualquier parte que de él se dará, desembolsará ó distribuirá como resultado del sorteo de una lotería cualquiera que funcione de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutva; no obstante, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá autorizar la celebración de una rifa que tenga por objeto ayudar á instituciones caritativas ó religiosas, ó para propósitos caritativos.

Art. 4o. Una Lotería no podrá comenzar sus operaciones hasta que el prospecto de esa Lotería no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía; y, cuando el prospecto sea aprobado, la Lotería correspondiente se adherirá á todas sus partes, a menos que el antes dicho Secretario no autorice lo contrario.

a) La venta ú oferta de venta que haga la Administracion de una Lotería de un número mayor de billetes que el que ha sido aprobado en su prospecto, será considerada una violación de la Ley, y toda persona que con conocimiento de causa voluntariamente delinca, será castigada de acuerdo con las provisiones del Art. 2o. de esta O. Ejecutiva.

Art. 5o. El importe total del ingreso recibido por concepto de los sorteos será distribuído y gastado por la Administración de la Lotería del modo siguiente:

a) 70% (setenta por ciento) del valor nominal de los bibilletes expedidos con premios para los tenedores de billetes favorecidos, con excepción como se dirá más adelante respecto de los premios que no hayan sido reclamados.

b) 30% (treinta por ciento) del producido de la venta de los billetes será destinado para los propósitos descritos en el párrafo c) de este Artículo y para los gastos de Adminitración y para la comisión que devengarán los agentes encargados de la distribución y venta de los billetes.

c) No menos del 15% del valor nominal de todos los billetes vendidos será, de acuerdo con el porcentage estipulado en el permiso á que se refiere el Art. 1o. de esta Orden Ejecutiva, entregado al Colector de Rentas Internas de la Común donde se efectuare el sorteo, con una lista de los billetes, certificada por uno de los miembros responsables de la Administración de Lotería, para que éste á su vez lo entregue á la Contaduría General de Hacienda.

d) Una suma igual al 20% (veinte por ciento) del valor nominal de los billetes vendidos ú ofrecidos á la venta será pagado como impuesto sobre los billetes á la Colecturía de Rentas Internas de la Común donde se efectúe el sorteo, para que sea trasmitido á la Contaduría General de Hacienda.

Art. 6o. El último día de cada trimestre, ó tan pronto como sea posible, la Contaduría General de Hacienda distribuirá las sumas de dinero recibidas de acuerdo con las provisiones del párrafo c) del Art. 5o., como también las sumas que podrá recibir de acuerdo con los Artículos 17 y 25, á las instituciones de caridad, de la manera que indicare el Poder Ejecutivo.

Art. 7o. El envío de pagos y de las listas de que hace referencia los párrafos c) y d) del Art. 5o., se hará por la Administración de la Lotería, trece días á más tardar después de la fecha en que se celebró el sorteo correspondiente.

Si las sumas no son pagadas dentro del plazo prescrito, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda autorizado para hacerlo de los fondos que la correspondiente Lotería ha

depositado como fianza; y, en caso de que la Lotería no deposite una suma igual para cubrir la que fué pagada, para integrar la fianza, antes de la expiración de catorce días más, el permiso será definitivamente anulado.

En caso de que una Lotería no completare la suma que sirve de garantía en el plazo ya especificado, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio lo informará á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y ésta revocará el permiso que fué otorgado para la operación de la Lotería, de acuerdo con las provisiones del Art. 1o. Cualquiera parte que quedara de la suma depositada como fianza será devuelta al depositador después de haber saldado todas las reclamaciones, de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva.

La persona ó personas que se asocien para operar una Lotería de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, será individual y colectivamente responsable de la redención, á su precio de venta, de los billetes vendidos que correspondan á cualquier sorteo que el Secretario de Estado de lo Interior y Policía prohiba; en caso de incumplimiento será sometido á las penas prescritas en la Orden Ejecutiva No. 344 después de constatado éste, y el impuesto pagado sobre dichos billetes será reintegrado por la Contaduría General de Hacienda, del modo prescrito en el Art. 11, párrafo a) de esta Ley.

Art. 8o. Todo billete de Lotería que opere de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva que sea vendido ú ofrecido á la venta pagará un impuesto de 20% (veinte por ciento) sobre su valor nominal, que quedará á favor de las Comunes.

a) Todo billete que se venda ó se ofrezca á la venta debe tener impresas ó estampadas en su anverso las palabras: "Precio de venta aumentado 20% sobre su valor nominal, como impuesto municipal para ser pagado por la Administración de la Lotería."

Art. 9o. El último día de cada trimestre, á saber: Marzo 31, Junio 30, Setiembre 30 y Diciembre 31, ó tan pronto como fuere posible, la Contaduría General de Hacienda desembolsará y distribuirá las sumas de dinero recibidas de acuerdo con las provisiones del párrafo d) el Art. 5o. e esta Orden Ejecutiva, entre las Tesorerías Municipales de las Comunes. La suma de dinero que se dará á cada Común de los fondos recaudados por el indicado concepto, estará, proporcionalmente, al total de estos fondos, como el producto del impuesto de Patentes cobrado en la Común durante el año común precedente, es al total del producto de dicho impuesto de Patentes recaudado en el mismo año en todo el territorio de la República.

Art. 10. Los billetes que no llevaren el certificado de la Administración de la Lotería á que se refiere el párrafo a) del Art. 8o. no podrán ser favorecidos con premios.

Art. 11. Antes de dar comienzo á los sorteos de una Lotería que opere de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, el Administrador asentará ó hará asentar en un libro que se tendrá siempre en la oficina de la Administración de la Lotería para este fin, la serie de los números de todos los billetes que no hayan sido vendidos, correspondiente a cada sorteo; estos asientos serán certificados con la firma del Administrador antes de proceder a dar comienzo al sorteo correspondiente.

a) La Administración de una Lotería que haya pagado el 20% que indica el Art. 8o. sobre el valor intrinseco de los billetes que queden sin vender, tendrá derecho para redimirlo de la Contaduría General de Hacienda; es decir, una suma igual al impuesto que ha sido pago sobre los billetes que no han sido vendidos, siempre que el reclamo sea presentado por el Administrador, dentro de los 15 días a contar de la fecha en la cual el correspondiente sorteo debe efectuarse.

La persona que hiciera una reclamación falsa para que se reembolse dinero como está indicado aquí, será juzgada culpable de una violación de la ley y será castigada, después de probada la violación, como lo prescribe el Art. 2o. de esta Orden Ejecutiva.

Art. 12. Se llevará un registro de la serie o series de los billetes entregados por la Administración a persona o personas, en el libro que se tendrá siempre en la oficina para este fin, del modo siguiente:

a) El número del sorteo a que pertenecen los billetes.
b) Fecha en que fueron entregados, y
c) Bajo que condiciones han sido entregados, si al contado, a crédito o si para ser vendidos en comisión.

Art. 13. El Administrador será responsable personalmente de todos los billetes que sean entregados del modo arriba indicado y la fianza depositada en la Contaduría General de Hacienda responderá por el valor total de éllos; y, en caso de haber defecto en el pago, se procederá de acuerdo con las provisiones del Art. 7o. de esta Orden Ejecutiva, a hacer el pago de los billetes de la suma depositada como fianza.

Art. 14. No podrán ser los billetes de Loterías vendidos ni ofrecidos a la venta por la Administración, sus agentes, o por persona alguna, a un precio mayor que el nominal de su valor intrinseco aumentado con un 20% sobre su valor, de acuerdo

con las provisiones del Art. 8o. con la excepción que prescribe el Art. 28, a persona alguna en la Repúblca Dominicana. Toda persona que violare las provisiones de este artículo será castigada por cada ofensa que cometa, después de probada la violación a pagar una multa que no será menor de veinticinco pesos (25.), ni mayor de doscientos pesos oro $(200.00), o encarcelado por un período no menor de diez dias y no mayor de noventa, o con ambas penas a la discreción del Juzgado.

Art. 15. Todos los sorteos de las Loterías establecidas de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, estarán bajo la inspección del Adminstrador de cada una de éllas; y se efectuará cada sorteo en la presencia de no menos de cuatro miembros de la Junta Inspectora o de los sustitutos de éstos, como está previsto en el Art. 24 de esta Orden Ejecutiva. Dichos sorteos serán hechos en presencia del público, en la fecha fijada en los prospectos y durante las horas de 8. a. m. a 3 p. m., de la manera siguiente:

a) Determinar el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al sorteo, y para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño y de material igual, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas serán colocadas en un tablero en orden numérico, y, después de ser verificadas por los miembros de la Junta Inspectora, serán colocadas en un globo de alambre convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre su eje, y sin ser tocadas con las manos. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para sólo dar salida a una bola cada vez, y estará también provisto de una tapa para por medio de élla asegurar la abertura. Esta operación la hará el Administrador o quien lo represente inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejantes de igual tamaño, peso y material, serán provistos en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se vá a efectuar; estas bolas se colocarán sobre un tablero en orden a la cantidad que representa cada una para ser verificadas y colocadas en un globo de alambre más pequeño que el ya mencionado, provisto de un mecanismo y de una cerradura para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este Artículo.

c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez revoluciones completas después de colocadas las bolas en cada uno de éllos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto, y teniendo todo debidamente pre-

parado, el Administrador o su representante anunciará que se vá a dar comienzo enseguida al sorteo.

d) De los dos globos de alambre el más grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada para sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir la bola que tiene el número en un receptáculo de alambre la pasará a un miembro de la Junta Inspectora, quien la sacará del dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en élla, entregándola después a otro miembro de la antes dicha junta para que la verifique y anuncie del mismo modo el número de élla, poniéndola después sobre el tablero que se tendrá allí para el propósito y a la vista del público. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo de alambre, ni después, hasta no ser sacada del receptáculo por el miembro de la Junta Inspectora designado al efecto, como lo indica este párrafo.

e) Cuando sea puesta la bola sobre el tablero de la manera ya indicada en el párrafo anterior se hará girar el pequeño globo de alambre del modo ya indicado y se sacará de él una sola bola que será colocada en el tablero que se tiene ahí para este propósito y después de haber sido anunciado y verificado del modo ya dicho en el párrafo anterior de este artículo al lado del número que fué antes sacado del globo mayor de alambre. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño de alambre, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo.

f) Este procedimiento se repetirá sin interrupción hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean terminados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo.

g) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo hasta que en cada uno de los globos de alambre estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales o los que han de sustituirlos, de acuerdo con las provisiones del Art. 24 de esta Orden Ejecutiva.

h) Se llevarán registros en los formularios que se proveerán para el propósito de asentar el número de cada una de las bolas sacadas del globo grande y que haya sido anunciado y verificado; los asientos se harán con tinta. Estos registros serán llevados uno por un miembro de la Junta Inspectora y otro por un representante del Administrador de la Lotería correspondiente; estos registros serán comparados, verificados y certificados después de terminado el sorteo y antes de retirar las bolas del ta-

blero e incluirán el número de bolas sacadas ordenadamente del globo grande y las cantidades marcadas en las bolas sacadas del globo pequeño, asentadas de modo que correspondan con éstas del modo que han sido sacadas del globo pequeño, es decir, una bola frente a la otra.

i) El Administrador de una Lotería llevará, o hará que se lleve un registro permanente en que se demuestre el número y fecha en que se efectúa el sorteo, el número de billetes agraciados y la cantidad de premios correspondiente a éllos como resultado del sorteo. En este registro se asentará después el nombre y la dirección de la persona o personas que presenten billetes premiados para su cobro, fecha de la presentación y todo otro informe que tenga relación con éllos.

j) Inmediatamente después de efectuado el sorteo y después de comparados y certificados los registros ya indicados en el párrafo h) de este artículo, una copia será entregada por el Administrador de la Lotería al que represente al Secretario de Estado de lo Interior y Policía designado para recibir el registro ya mencionado que estará firmado y certificado por la persona que le preparó y lo verificó; y el que queda será entregado al Administrador de la Lotería para que éste haga el asiento correspondiente en el libro oficial de registros como está previsto en el párrafo i) de este artículo. Estos registros serán archivados en la oficina de la Lotería corespondiente, y en ningún caso y por ninguna circunstancia podrán ser sacados de allí, a menos que no sea en virtud de orden expedida por el Secetario de Estado de lo Interior y Policía, ni se podrá hacer alteración, borrar, o hacer cambios de ninguna clase en él, después de haber sido firmado por la persona que los preparó en el momento del sorteo.

k) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y la cantidad que corresponda a cada uno de éllos, será fijado en lugar visible y a la vista del público; más, no será necesario fijar los números premiados con valores menores de cien pesos oro ($100.00).

Art. 16. Los billetes de Lotería que hayan sido favorecidos con premios serán pagados al portador á su presentación dentro de un año después del sorteo en la oficina de la Lotería correspondiente, con excepción de aquellos cuya pérdida haya sido debidamente avisada por escrito al Administrador antes de las 8 a. m. de la fecha en que se efuectuare el sorteo. En tales casos, el Administrador de la Lotería lo asentará en un libro de registros que se tendrá para este fin y fijará los números de todos los billetes perdidos y á la vista de todos, antes de dar comienzo al sorteo, y hará que los números que correspondan á los bi-

lletes perdidos sean incluidos en el informe que suministrará de acuerdo con las provisiones del párrafo h) del Art. 15 de esta Orden Ejecutiva.

Art. 17. En el caso de ser favorecidos los billetes perdidos, con premios, la cantidad de éstos premios será depositada en la oficina de la Administración de la Lotería correspondiente, hasta que se presente quien establezca su legítimo derecho como dueño; y si esto o sucediere dentro del plazo de un año después de celebrado el sorteo, la cantidad o cantidades que correspondan á estos premios serán entregados á la Contaduría General de Hacienda para que ésta haga la distribución del modo previsto en el Art. 6o. de esta Orden Ejecutiva. En caso de disputa respecto de la legitimidad del dueño de un billete perdido, el Administrador referirá el caso á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, acompañado de la reclamación original del billete y todo otro informe que se relacione con el caso. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá devolver la reclamación con todos los documentos que se relacionen con el caso, recomendando lo que él crea conducente respecto del pago del billete, cuya recomendación será ejecutada á menos que una de las partes interesadas se oponga y declare por escrito que lo hace; entonces dejará en libertad á esta parte para hacer su reclamación ante el Juzgado que corresponda, teniendo este Juzgado autoridad para determinar de la legitimidad del dueño y ordenar el pago de la suma que corresponda al premio.

Art. 18. Para establecer una reclamación válida como dueño de billetes perdidos, ó reclamados por haber sido perdidos, de acuerdo con el Art. 17 de esta Orden Ejecutiva, el reclamante someterá por escrito su reclamación al Administrador de la Lotería correspondiente en un plazo no menor de diez días después de efectuado el sorteo; y habiendo notificado al Administrador de la Lotería dentro del plazo y de la manera prevista en el Art. 16 de esta Orden Ejecutiva. Las reclamaciones se harán bajo juramento y en presencia de cualquier funcionario legalmente autorizado para tomarlo, con las declaraciones siguientes:

a) Nombre y apellido y el lugar de residencia del reclamante.

b) Número de la serie del billete perdido ó parte de él.

c) Número del sorteo á que corresponde el billete y el nombre de la Lotería.

d) Un certificado que indique que el Administrador de la Lotería ha sido notificado de la pérdida del billete, billetes ó parte de billetes, fecha en que se hizo la notificación de acuerdo con las provisiones del Art. 16.

Art. 19. Las declaraciones contenidas en la reclamación de billetes perdidos serán consideradas para poder decidir sobre el derecho que tiene el reclamante; pero estas declaraciones no serán consideradas como pruebas decisivas si se presentan otras reclamaciones dentro de los diez días inmediatos siguientes al día á que corresponde el sorteo. Por tanto, si no hay otro reclamante, el premio podrá ser pagado a la expiración del indicado plazo; pero en ningún caso tales reclamaciones serán detenidas, á menos que el reclamante no haya cumplido con los requerimientos de los Artículos 16 y 18 de esta Orden Ejecutiva.

Art. 20. Si se presenta más de un reclamante de un billete perdido, se determinará de acuerdo con las provisiones del Art. 17 de esta Orden Ejecutiva el legítimo dueño.

Art. 21. Todos los reclamos que se hagan de billetes perdidos que hayan sido favorecidos con premios, serán asentados en un libro de registro del cual se proveerá y lo tendrá en su oficina el Administrador de la Lotería. En este libro el Administrador de la Lotería asentará, verificará y firmará la copia de cada una y de todas las reclamaciones, dando todos los detalles del modo como quedaron arregladas las ya mencionadas reclamaciones.

Atr. 22. En el reverso de los billetes que hayan sido favorecidos con premios de cien ó más pesos, se anotará á su presentación el nombre de la persona que lo presentare en cobro del premio, el lugar de su residencia y la fecha en que se hizo el cobro. Los billetes que hayan sido cobrados serán conservados en el archivo de la correspondiente Lotería por el plazo de un año, contando desde la fecha en que fueron cobrados.

Art. 23. De todos los billetes que hayan sido favorecidos con premios y que no hayan sido pagados, se informará mensualmente á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, el número del sorteo, el número de la serie de los billetes, ó parte de éllos que queden sin cobrar, como también la cantidad de premios que corresponda á éllos. El estado en referencia será sometido al antes dicho Secretario de Estado de lo Interior y Policía lo más tardar el día 5 de cada mes é incluirá una lista de todos los billetes que han quedado sin ser cobrados un mes después de la fecha del sorteo á que corresponden.

Art. 24. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, ó su representante, seleccionará y nombrará un Consejo de Inspectores para cada Lotería que se compondrá por lo menos de seis miembros que tendrán el deber de presenciar los sorteos que celebre la Lotería correspondiente.

Ninguna Lotería podrá celebrar sus sorteos sin que por lo menos estén presentes cuatro miembros del Consejo de Inspectores ó los substitutos de éstos, escogidos por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ó por su representante acreditado.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía fijará una suma para compensar á los miembros del Consejo de Inspectores [illegible] por su asistencia al sorteo, que será pagada por la Contaduría General de Hacienda del dinero colectado de acuerdo con las provisiones del párrafo d) del Art. 5o. de esta Orden Ejecutiva.

Art. 25. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía tendrá autoridad para inspeccionar ó hacer que se inspeccionen las cuentas y operaciones de las Loterías, y exigir la presentación de las cuentas, registros y otros documentos que tengan relación con el negocio y con la Administración. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá, por alguna causa, confiscar la fianza depositada por alguna persona o personas que tengan á su cargo la dirección de una Lotería; y, en este caso, la porción de la fianza que quede después de satisfacer todas las reclamaciones que surjan será entregada al depositante. El antes dicho Secretario de Estado de lo Interior y Policía tiene además autoridad para confiscar cualquiera porción de la fianza hasta quinientos pesos oro ($500.00) por cada una y toda violación de cualquiera de las provisiones que se cometa de esta Orden Ejecutiva por cualquier miembro de la Administración de la Lotería correspondiente, después de oir al Administrador.

Las sumas confiscadas serán deducidas de la fianza por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio al ser modificado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y será depositada en la Contaduría General de Hacienda para que sea desembolsada y distribuida de acuerdo con las provisiones del Art. 6o.

La suma que faltare para completar la fianza será repuesta por la Aministración de la Lotería correspondiente dentro de 27 días antes de la fecha de su sorteo, y si no se cumpliere con la integración de la fianza, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía procederá de acuerdo con las provisiones del Art. 7o.

Art. 26. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia tiene autoridad para formular los reglamentos que él juzgue necesarios para la conservación, inspección y ajuste de las cuentas de las instituciones que sean beneficiadas con el dinero que pagan las Loterías, de acuerdo con esta Orden Ejecutiva, y para la debida administración de tales instituciones; y, además, podrá ordenar la suspensión del pago de este dinero á una institución cualquiera en el caso de que la institución no cumpla con las reglas

dictadas ó con dar debida cuenta de las sumas de dinero recibidas.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de la suspensión; más, el pago de dinero para beneficio de la institución correspondiente podrá ser reanudado si lo ordena el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia ó el Poder Ejecutivo.

Art. 27. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia tiene poder para hacer ú ordenar que se hagan inspecciones á las instituciones que sean beneficiadas, de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, cuantas veces lo crea necesario; y, en caso de notar él ó quien él encargue de hacer la antes dicha inspección, ineficiencia ó malgastos de los beneficios, podrá ordenar la suspensión de éllos.

Art. 28. Desde el día 1o. de Mayo hasta el 30 de Junio de 1920 (ambos meses inclusive) todo ó cada un billete, ó parte de él, de cualquer Lotería que efectúe sus sorteos en la República Dominicana durante el período comprendido entre las fechas mencionadas, pagará un impuesto de 20% (veinte por ciento) sobre el valor nominal de cada billete á la Tesorería Municipal de la Común en donde se vendan ó se ofrezcan á la venta tales billetes.

Los Ayuntamientos dictarán Ordenanzas en las cuales se dispondrá la manera de cobrar este impuesto y el sellado de cada billete ó fracción de billete que indique que el impuesto ha sido pagado. Queda prohibido que ningún billete ó parte de billete pague impuesto más de una vez.

a) Cuando por el impuesto resultare fracción de centavos en el precio de venta de la parte de un billete, el precio de venta de esta parte de billete será aumentado hasta el centavo de que es fracción.

b) A una Administración de Lotería no se le cobrará el impuesto de 20%, á que hace referencia este Artículo, sobre las ventas de billetes que haga con un descuento á un agente, agentes ó persona alguna, con el objeto de revenderlos dentro del territorio de la República Dominicana.

c) Los billetes sobre los cuales no se hubiere pagado el impuesto de 20%, ó que no hubieren sido sellados de conformidad con las provisiones de este Artículo, no podrán ser favorecidos con premios.

d) Las Loterías, cuyos sorteos podrán ser celebrados antes del 1o. de Julio de 1920, serán afectadas solamente por los términos del Art. 28 de esta Orden Ejecutiva.

Art. 29. Los empréstitos que contraten las instituciones caritativas de acuerdo con esta Ley y con la previa autorización

del Gobierno Nacional, se considerarán garantidos por el Gobierno en lo que se relacione con el capital é intereses de los mismos; y, en caso de que la institución contratante dejare de cumplir con los términos del contrato de empréstito, el Departamento de Sanidad y Beneficencia lo notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio á fin de que este funcionario deduzca la suma que se hubiere dejado de pagar del beneficio que corresponda á la institución en defecto para abonar con ella á la persona, personas ó Corporación á quien se deba hacer el pago por concepto de empréstito.

a) En las negociaciones de empréstitos que se hicieren después de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia actuará en representación del Gobierno para todo cuanto se relacione con la debida aprobación de los empréstitos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
5 Marzo, 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 421.

G. O. No. 3099.

---

CONSIDERANDO: que el cargo de Gobernador Civil de una Provincia es puesto de honor y dignidad, y que, los que tales ocupan deben recibir remuneración que concuerde con la importancia y responsabilidad de su posición;

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas a la Ley de Presupuesto del año 1920 (Orden Ejecutiva No. 357), efectivas desde el día 1o. de Abril del año en curso:

**Artículo 110.**

Se aumenta el sueldo del Gobernador de $200. a $291.66 por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en $824.94 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 110 a $4,736.94.

**Artículo 111.**

Se aumenta el sueldo del Gobernador de $200.